

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 21

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Numero de radicación	50000400300120160046100
Accionante	KARIN JUNET CÉSPEDES MONROY
Accionado	CAFESALUD EPS
Derecho fundamental invocado	SALUD y VIDA

2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 31 de mayo de 2016.

2.1. HECHOS

La accionante manifiesta que está afiliada al régimen contributivo en la EPS CAFESALUD.

En el mes de agosto de 2010 asistió a consulta médica por inconveniente de salud, ordenando exámenes de laboratorio junto con varias ecografías, dictaminando problemas en la glándula tiroidea y anemia crónica.

A consecuencia de lo anterior la remitieron al endocrino, hematólogo y ginecólogo, el último la atendió en la ciudad de Villavicencio y los dos primeros en Bogotá respectivamente.

El médico endocrinólogo Dr, Otmaro Belalcazar le prescribió un control semestral con exámenes de sangre para ver el funcionamiento de la hormona tiroides, el hematólogo Dr, Andrés Forero, le manifestó extrañamente que el cuadro anémico era normal, que no podía hacer nada más, que continuaría en controles con ginecología.

Debido a los antecedentes familiares de la patología de cáncer, insistió al endocrino que la remitiera con el especialista, Cirujano de cabeza y cuello, negándose a la solicitud.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 21

Los controles con el endocrinólogo se prolongaron hasta el año 2013, y al no ver resultados, desistió del tratamiento con dicho especialista, porque no le suministraba medicamentos para mitigar los síntomas, incluyendo la caída del cabello, pestañas y cejas, aunado a debilidad constante y empeoramiento general en el estado de salud, además el doctor solo la citaba cada 6 meses y le reiteraba que a pesar de encontrarse enferma no era lo bastante grave, sin necesidad de medicarla, porque al hacerlo enfermaría más.

Y seguido a lo anterior porque estos controles debían hacerse en la ciudad de Bogotá y debía desplazarse y SALUDCOOP EPS, le dejó de prestar los servicios básicos de laboratorio y ecografías, por lo cual debía asumir los gastos de traslado a Bogotá, exámenes entre otros.

En el año 2016 retorno a su asistencia médica con la hoy EPS CAFESALUD, realizando exámenes de laboratorio los que posteriormente fueron analizados por el médico general, quedando preocupado el galeno al observar que la anemia alcanzaba índices muy altos, ordenando exámenes de sangre más especializados, ecografía y gammagrafía de tiroides.

El médico general Dra. Adriana Paloma Guzmán y el médico familiarista Dr. Humberto Vargas Menjura, al tener en sus manos los resultados de los exámenes, ordenaron biopsia de tiroides, RX de tórax, ecografía de abdomen total. Para las ecografías de RX le dieron citas a mediados de junio de 2016.

Por la urgencia la accionante se practicó los prenombrados exámenes de sus propios recursos económicos, para el respectivo diagnóstico y remisión al especialista cirujano de cabeza y cuello. El 16 de mayo llevo los resultados a los dos médicos señalados, y loa remitieron de carácter prioritario al especialista cirujano de cuello y cabeza por un C.A de tiroides.



**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 3 de 21

Se dirigió a CAFESALUD, manifestando la funcionaria Ruth Méndez que no se manejaban citas prioritarias, remitiéndola a Bogotá, suministrando un número telefónico, al que nunca contestaban, dirigiéndose de nuevo a CAFESALUD, y le manifestaron que la única solución era que se acercara a la IPS en Bogotá para solicitar la cita.

Ante la angustia de la accionante vía internet consiguió otros números telefónicos de la torre de especialistas ESIMED, logrando comunicarse pero con respuesta negativa, al aducir que no tenían agenda con el médico que solicitaba y además que no tenían atención prioritaria, que continuara comunicándose con ellos, pero ante la angustia e insistencia de la accionante después de 2 días le sugirieron que se acercara a la oficina de atención al usuario de SALUDCOOP en el 7 de agosto en Villavicencio y solicitaran orden para otro sitio porque era imposible para ellos conseguir cita.

El 19 de mayo de 2016 se dirigió a SALUDCOOP, cambiando la orden para el Hospital Universitario Clínica San Rafael en Bogotá pasando las mismas circunstancias que en la torre de especialistas ESIMED, por lo tanto, se dirigió de nuevo a la oficina SALUDCOOP, sin ningún tipo de solución, más que esperar a que hubiese agenda.

Al notar su estado de salud y con miras de preservar su vida, por los propios medios, la accionante busco cita con especialista, consiguiendo cita en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E con el Oncólogo Quirúrgico, el día 21 de mayo del presente mayo. Diagnosticando en base a los resultados de los exámenes de laboratorio:

Nódulos tiroides

Bethesda V probable cáncer papilar tiroides.

Síndrome Anémico.

Remitiéndolo al hematólogo y ordenando una endoscopia de vías digestivas altas y cuadro hemático, con el fin de descartar otro tipo de

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 4 de 21

cáncer, y así proceder a la cirugía tiroidectomía total y vaciamiento central, debido al tumor maligno de la glándula tiroides.

Lo solicitado por el Dr. Espinel Jasbon, es decir la endoscopia y la cita con el hematólogo las consiguió de manera particular para los días 1 y 8 de junio respectivamente, el día 9 de junio tiene cita nuevamente con él para la entrega de resultados de los exámenes de laboratorio y poder concretar la cirugía.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Salud y la Vida digna de la señora **KARIN JUNET CESPEDES MONROY**.

2.3. PRETENSIONES

Pretende que por medio de esta acción constitucional autorice adelantar de manera inmediata la cirugía de acuerdo al diagnóstico citado anteriormente, se reitera “CIRUGIA TIROIDECTOMIA TOTAL Y VACIAMIENTO CENTRAL”.

Que como consecuencia a lo anterior, se ordene a CAFESALUD EPS, para que la referida cirugía se efectúe en la ciudad de Villavicencio, y en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y la realice el oncólogo Quirúrgico Dr JUAN CARLOS ESPINEL JASBON, esto debido a que no tiene familia y menos conocidos en la ciudad de Bogota que es por lo general donde siempre la remiten.

Así mismo, el reintegro de todos los valores que ha pagado por los exámenes, consultas y demás gastos que se han generado y cuyos costos fueron asumidos por la suscrita por culpa exclusiva de esta entidad de salud debido a su demora y mediocridad en el servicio de salud.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 21

En el evento de que estos procedimientos no estén dentro del POS, CAFESALUD EPS, asuma los costos y repita con el Fosyga, así como ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION

Con providencian de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	CAFESALUD E.P.S: EPS actual de la accionante.
VINCULADOS	ESIMED TORRE DE ESPECIALISTAS-BOGOTA: IPS remisión para procedimiento.
	UNIVERSIDAD CLINICA SAN RAFAEL BOGOTA: IPS remisión para procedimiento.
	HOSPITAL DEPARTAMENTAL: Concepto médico del que se pretende autorización.

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	CAFESALUD EPS	2184	07/06/2016	26	Radicación directa
VINCULADOS	ESIMED TORRE DE ESPECIALISTAS	2185	07/06/2016	27	Correo certificado
	UNIVERSIDAD CLINICA SAN RAFAEL	2186	07/06/2016	28	Correo certificado
	HOSPITAL DEPARTAMENTAL	2187	08/06/2016	30	Radicación directa
ACCIONANTE	NA	NA	08/06/2016	29	Llamada telefónica

4. POSTURA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

Los siguientes accionados y vinculados en oportunidad rinden informes y manifiestan:

JA

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 6 de 21

ACCIONADO**EPS CAFESALUD**

Guardo silencio

VINCULADOS**ESIMED TORRE DE
ESPECIALISTAS**

Guardo silencio

HOSPITAL

fecha

10/06/2016

Folio

31-51

DEPARTAMENTAL DE**VILLAVICENCIO**

Da respuesta a la tutela el interventor del hospital argumentando que;

El 21 de mayo de 2016 ingresa como PARTICULAR, siendo valorada por el Dr Juan Carlos Espinel Jasbon especialista en cirugía Oncológica quien le diagnóstico: NODULOS TIROIDES, BETHESDA V PROBABLE CANCER PAPILAR DE TIROIDES, SIND ANEMICO Y TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES y según concepto se le explico a la paciente la necesidad de CIRUGIA TIROIDECTOMIA TOTAL y VACIAMIENTO CENTRAL.

El 01 de junio de 2016 ingresa al Hospital, donde se le realiza el examen de ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS, practicado por el Dr. Luis Alberto Jiménez Diaz, especialista en cirugía gastrointestinal y endoscopia digestiva.

Es procedente manifestar que a la fecha la eps CAFESALUD no ha expedido autorización de servicios a la accionante para que sea atendida en el Hospital por lo que se considera que esta institución no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Actualmente el Hospital Departamental de Villavicencio, tiene convenio vigente con la E.P.S CAFESALUD, es decir, esta Institución Hospitalaria, se encuentra dentro de la red de servicios de Cafesalud E.P.S.

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 7 de 21

La E.P.S a la cual se encuentra afiliada la accionante es la que debe garantizar la continuidad y acceso a los servicios de salud de la paciente a través de la IPS adscritas a su red de servicios.

Su institución siempre ha estado dispuesta a brindar a sus usuarios el mejor servicio que le sea solicitado, con altas calidades tanto humanas como profesionales y científicas, tal y como lo demuestra la Historia Clínica de la Paciente.

**UNIVERSIDAD
SAN RAFAEL****CLINICA**

Guardo silencio

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE:

- Fotocopia del documento de identificación
- Copia del carnet de afiliación
- Copia de los documentos que acreditan los hechos de esta demanda y en especial el diagnostico emitido por el Dr JUAN CARLOS ESPINEL JASBON.

ACCIONADO: CAFESALUD EPS, guardo silencio.**VINCULADOS:****ESIMED:** Guardo silencio.**UNIVERSIDAD CLINICA SAN RAFAEL:** Guardo silencio.**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO:**

- Historia clínica de la accionante

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 21

- Copia de la hoja de vida del doctor JUAN CARLOS ESPINEL, con la cual se evidencia su trayectoria y reconocimiento profesional en doce folios.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

La señora **KARIN JUNET CESPEDES MONROY**, informa en el escrito tutelar, que como afiliada a la EPS CAFESALUD, en el mes de agosto de 2010 asistió a consulta médica por inconvenientes de salud, ordenándole su galeno exámenes de laboratorio junto con varias ecografías, dictaminando problemas en la glándula tiroidea y anemia crónica, consecuencia de lo anterior la remitieron al endocrino, hematólogo y ginecólogo, el último la atendió en la ciudad de Villavicencio y los dos primeros en Bogotá respectivamente.

El médico endocrinólogo Dr, Otmaro Belalcazar le prescribió un control semestral con exámenes de sangre para ver el funcionamiento de la hormona tiroides, el hematólogo Dr, Andrés Forero, le manifestó extrañamente que el cuadro anémico era normal, que no podía hacer nada más, que continuaría en controles con ginecología.

Debido a los antecedentes familiares de la patología de cáncer, insistió al endocrino que la remitiera con el especialista, Cirujano de cabeza y cuello, negándose a la solicitud, los controles con el endocrinólogo se prolongaron hasta el año 2013, y al no ver resultados, desistió del tratamiento con

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 9 de 21

dicho especialista, porque no le suministraba medicamentos para mitigar los síntomas, incluyendo la caída del cabello, pestañas y cejas, aunado a debilidad constante y empeoramiento general en el estado de salud, además el doctor solo la citaba cada 6 meses y le reiteraba que a pesar de encontrarse enferma no era lo bastante grave, sin necesidad de medicarla, porque al hacerlo enfermaría más.

Y seguido a lo anterior porque estos controles debían hacerse en la ciudad de Bogotá y debía desplazarse y SALUDCOOP EPS, le dejó de prestar los servicios básicos de laboratorio y ecografías, por lo cual debía asumir los gastos de traslado a Bogotá, exámenes entre otros, es así como en el año 2016 retorno a su asistencia médica con la hoy EPS CAFESALUD, realizando exámenes de laboratorio los que posteriormente fueron analizados por el médico general, quedando preocupado el galeno al observar que la anemia alcanzaba índices muy altos, ordenando exámenes de sangre más especializados, ecografía y gammagrafía de tiroides.

El médico general Dra. Adriana Paloma Guzmán y el médico familiarista Dr. Humberto Vargas Menjura, al tener en sus manos los resultados de los exámenes, ordenaron biopsia de tiroides, RX de tórax, ecografía de abdomen total. Para las ecografías de RX le dieron citas a mediados de junio de 2016.

Por la urgencia la accionante se practicó los prenombrados exámenes de sus propios recursos económicos, para el respectivo diagnóstico y remisión al especialista cirujano de cabeza y cuello. El 16 de mayo llevo los resultados a los dos médicos señalados, y los remitieron de carácter prioritario al especialista cirujano de cuello y cabeza por un C.A de tiroides.

Ante los tramites infructuosos para la asignación de cita, al notar su estado de salud y con miras de preservar su vida, por los propios medios, la accionante busco cita con especialista, consiguiendo cita en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E con el Oncólogo Quirúrgico, en día





ACCIONES CONSTITUCIONALES

Código:
SIN

SENTENCIA

Versión: 01

Página 10 de 21

21 de mayo del presente mayo. Diagnosticando en base a los resultados de los exámenes de laboratorio:

Nódulos tiroides

Bethesda V probable cáncer papilar tiroides.

Síndrome Anémico.

Remitiéndolo al hematólogo y ordenando una endoscopia de vías digestivas altas y cuadro hemático, con el fin de descartar otro tipo de cáncer, y así proceder a la cirugía tiroidectomía total y vaciamiento central, debido al tumor maligno de la glándula tiroides.

Lo solicitado por el Dr. Espinel Jasbon, es decir la endoscopia y la cita con el hematólogo las consiguió de manera particular para los días 1 y 8 de junio respectivamente, el día 9 de junio tiene cita nuevamente con él para la entrega de resultados de los exámenes de laboratorio y poder concretar la cirugía.

La EPS CAFESALUD – accionada no presento informe, solicitado con la admisión de la acción, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de veracidad a los hechos de la acción.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

¿La EPS CAFESALUD vulnera el derecho a la salud y la vida digna de la señora **KARIN JUNET CESPEDES MONROY**, debido a los trámites administrativos a los que ha tenido que verse inmersa con ocasión a la imposibilidad de acceder a las citas médicas direccionadas por su EPS, las que originaron su asistencia a través de medico particular, por la premura decadencia en su estado de salud?

6.4. TESIS DEL DESPACHO



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 11 de 21

El despacho, sostendrá fáctica y normativamente, que la EPS CAFESALUD si vulneró el derecho fundamental a la salud y la vida digna de la accionante, al trasgredir su principio de acceso a la salud con oportunidad, interponiendo trabas de carácter administrativo prioritario a fin de que pudiera ser atendida de esta manera en las IPS contratadas, indicándole que el servicio urgente para la especialidad de cirujano de cuello y cabeza por un C.A. de tiroides, no lo maneja esta institución y fue esta situación la que genero la obligación de la usuaria, misma con antecedentes cancerígenos que ya había expuesto a sus médicos años anteriores, acudiera vía particular en busca de un profesional de esta materia, como un reflejo propio de supervivencia ante la actitud pasiva e insensible de los funcionarios de su empresa prestadora del servicio de SALUD.

Y es que en los hechos es palpable que la galena **ADRIANA PALOMA GUZMAN**, medica adscrita a la accionada, al contar con los resultados particulares que se realizó la accionante y que fueran remitidos por ella misma, cuales son biopsia de tiroides, rx de tórax, ecografía de abdomen total. Y de ipso facto la remitió con carácter prioritario, pero como fuera expuesto en los hechos de la tutela y la presentación del caso, fue imposible su acceso y ya que la E.P.S CAFESALUD, se niega rotundamente a colaborar con la justicia, haciendo de su comportamiento una omisión gravosa y justificando la multitud de quejas presentadas por sus usuarios ante esta jurisdicción constitucional.

Para resolver el caso, se analizará (i) el derecho de salud como derecho fundamental (ii) prestación de tratamientos y medicamentos no incluidos en el pos.

6.5. ARGUMENTOS

(i) Derecho de salud en Colombia, su carácter de fundamental:



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 21

La normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2° de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

9

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 13 de 21

demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud ,el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

(ii) Derecho de acceso al servicio de salud.

Este debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular;

Sentencia de tutela No. 175 de 2015, Corte Constitucional, M.P. JORGE IVAN PALACIO;

Quando la entidad prestadora determine, frente a procedimientos programados, que el usuario no tiene derecho a la cobertura del sistema a través de sus servicios, por no existir convenio con esa institución y la entidad promotora de salud a la cual el usuario se encuentra

afiliado, o con la administradora de su plan adicional, se le debe informar al usuario en forma previa, para que éste pueda disponer lo pertinente a su traslado a la red con la que la respectiva Entidad Promotora o administradora del plan adicional que tenga convenio." (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular. Así lo expuso desde la sentencia T-487 de 1992:

"Uno de sus verbos rectores es precisamente el de retener y en el caso del Sr. Bustos Carrón, es clara la "retención" por parte de las directivas del Hospital, ante la precaria situación económica del paciente, con la idea de intimidarlo para lograr de esa forma el pago de la obligación.

Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, los hospitales y clínicas particulares y todas las entidades que prestan servicio de asistencia a la salud, sean éstas públicas o privadas, deben tener en cuenta el derecho a la salud, especialmente los derechos de los pacientes y las obligaciones para con éste.

No sobra señalar que la lamentable situación económica por la que atraviesan los Hospitales del País - en especial los de provincia, no puede convertirse en un pretexto para vulnerar derechos constitucionales fundamentales - así se obre con el mejor propósito, y lo que se necesita es que el Estado cumpla con sus obligaciones también constitucionales, consagradas en los Artículos 48 y 49, como son la de



seguridad social y atención a la salud, respectivamente.” (Subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, en consideración de la persistencia del desorden administrativo y financiero del sistema de seguridad social en el país y en aras de prevenir posibles vulneraciones, en la Sentencia T-760 de 2008 la Corte ordenó al entonces Ministerio de Protección Social crear un sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro eficiente.

Posteriormente, en Sentencia T-550 de 2013 este Tribunal recordó que las fallas administrativas deben ser resueltas por la Administración, por lo que el particular no debe asumir las cargas por las ineficiencias del sistema. En esta ocasión Corte consideró:

“Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 16 de 21

momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud.”^[28]

Como se ha expuesto, la jurisprudencia constitucional es pacífica en torno a la prohibición de crear obstáculos al acceso al derecho a la salud”

Sentencia T-025 de 2013; M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Una entidad encargada de garantizar el derecho a la salud sólo puede desconocer el concepto de un médico tratante que no está adscrito a su red de prestadores, cuando su posición se funda en razones médicas especializadas sobre el caso en cuestión²

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, comoquiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.³ Sin embargo, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008⁴ se puntualizó que hay eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante para

² Regla contenida en el Apartado 5.4. de la Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Así lo ha considerado la Corte en diversas oportunidades. Entre estas las sentencias T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), apartado 4.4.2., y en sentencia T-320 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esta última la Corte revisó el caso de prestación de la estancia en una clínica de cuidados intermedios, así como el suministro de pañales y otros insumos necesarios para su higiene personal ordenados por un médico externo a la EPS. Respecto del concepto del médico tratante señaló: “[c]omo se indica, el servicio que se requiere puede estar o no dentro del plan obligatorio de salud. En ambos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ello debe ser decidido por el médico tratante, al ser la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Según la Corte, el médico tratante es aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de la prestación; por ende, en principio, se ha negado el amparo cuando no se cuenta con su concepto.”.

⁴ (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

0



una EPS, si la entidad sabe de la opinión profesional y no la descarta con base en razones suficientes, razonables y científicas, en tanto estudió inadecuadamente el caso o ni siquiera sometió a consideración de los médicos adscritos a la entidad las circunstancias del peticionario.⁵ A juicio de la Corte, las EPS no pueden desconocer el deber que tienen de actuar en procura de garantizar el derecho a la salud de sus afiliados, por lo cual les asiste la obligación de someter a evaluación médica y científica el concepto del médico externo, antes de proceder a negar su autorización.

De este modo, la Corte ha declarado que ocurre una violación del derecho a la salud con la negativa de prestar un servicio sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: "(i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente".⁶ En estas circunstancias le corresponde al juez de tutela ordenar el servicio autorizado por el médico externo, o someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia (dependiendo de la gravedad del asunto), desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.⁷

⁵ *Ibíd.* En el texto de la sentencia T-760 de 2008 se dijo lo siguiente sobre la posibilidad de que el criterio del médico externo vinculara a la EPS: "(...) el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión."

⁶ *Ibíd.* Estos presupuestos están contenidos en la sentencia. En concreto, la Corte estudiaba el siguiente problema jurídico: *¿Puede el juez de tutela considerar que la entidad de salud encargada de garantizar la prestación del servicio no violó el derecho de una persona, únicamente por el hecho de que el servicio de salud fue ordenado por un médico no adscrito a la entidad?*

⁷ *Ibíd.* De hecho, en la sentencia T-760 de 2008 se dijo expresamente que frente a casos en los cuales el incumplimiento de la EPS fuera claro y se necesitara urgentemente el servicio solicitado, podía el juez de tutela ordenar directamente el procedimiento médico sugerido por un profesional externo. En palabras de la Corte: "[cuando se presenta la orden de un médico externo] corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva".



ACCIONES CONSTITUCIONALES

Código:
SIN

SENTENCIA

Versión: 01

Página 18 de 21

3.2. Esta doctrina jurisprudencial ha sido aplicada recientemente por la Corte en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las sentencias T-435 de 2010,⁸ T-178 de 2011,⁹ T-872 de 2011¹⁰ y T-927 de 2011,¹¹ las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, entre otros) argumentando que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad.”

7. CONCLUSION

Quedo expuesto en la presentación del caso y como hecho relevante demostrado, y sin que la accionada EPS CAFESALUD hubiera entrado en controversia al darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, veracidad de los hechos, al no presentar el informe solicitado, que del material probatorio existencia y la patología que presenta la accionante **KARIN JUNET CESPEDES MONROY**, que este Juzgado analizara los requisitos propios expuestos en la jurisprudencia que antecede así;

En efecto, el Juzgado observa que, (i) el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el médico especialista en oncología emitió a favor de la paciente una orden de servicios consistente en CIRUGIA ONCOLOGICA por TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, a pesar de no estar adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación; (ii) el profesional integra el sistema de salud y hace parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía, por lo cual está capacitado para conocer el caso de la señora KARIN JUNET CESPEDES MONROY; y finalmente, (iii) la accionante anexo a la tutela la orden del médico externo, y la institución accionada no dio respuesta a negativas frente al caso de la señora en

⁸ (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰ (MP. Mauricio González Cuervo).

¹¹ (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

9

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 19 de 21

mención, que pudieran llegar a soportar su negativa para realizar el procedimiento.

Sobre este último punto es de aclarar que la evaluación que ordenara la EPS a través del médico adscrito y que fuera de carácter prioritario no fue posible concretarla debido a la congestión que presentan las IPS, por cuanto su tratamiento no fue en efecto urgente si no de tipo normal.

Así como que los argumentos científicos que se oponen deben ser suficientes, al punto que se reduzca al máximo posible la duda del diagnóstico ofrecido, y en este caso no aplica por que el diagnostico no fue sometido a estudio por parte de la accionante.

De lo anterior, esta Sala advierte que si bien no ha sido sometido dicho concepto a un estudio serio por parte de un equipo de profesionales capacitados para que, con base en criterios médicos y científicos, se pudiera modificar, aprobar o, si era el caso, descartar la recomendación acerca del diagnóstico dado, para este Juzgado es prioritario el hecho de que se trata de un TUMOR MALIGNO al que no puede someterse a espera.

En este caso dicha actuación se agrava por los antecedentes familiares que sufre la paciente y la que si bien ha hecho un esfuerzo para acceder a una ayuda particular debido a las indiferencias y congestiones que sufre el sistema de salud, no tiene capacidad económica para asumir los costos que le generan la cirugía ordenada.

El Juzgado por tanto, ordenara la práctica de la cirugía oncológica y como quiera que gracias a la colaboración que presto el Hospital Departamental de Villavicencio se pudo constatar que existe convenio con esta entidad, podrá realizarla el cirujano especialista doctor **JUAN CARLOS ESPINEL JASBON.**

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 20 de 21

De otra parte frente a los **rembolso médicos**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es en principio el mecanismo idóneo para solicitar el reembolso de prestaciones económicas por servicios médicos brindados cuando la atención ya ha sido suministrada, quedando garantizada la protección del derecho a la salud.

Y como quiera que no se probó en el plenario situación de vulnerabilidad al mínimo vital de la paciente.

Para finalizar, se hace un llamado de atención a la EPS accionada por cuanto si bien el Despacho es conocedor de la crisis financiera por la que atraviesan las empresas prestadoras de los servicios de salud en Colombia, deberá gestionar y promover soluciones a fin de que los usuarios gocen del real y efectivo acceso con oportunidad al sistema de salud, obligación propia del Estado Colombiano y consignada en la Constitución Política.

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho a la salud invocado por la accionante **KARIN JUNET CESPEDES MONROY**.

SEGUNDO.- ORDENAR a CAFESALUD E.P.S que, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique la cirugía de oncológica a la señora **KARIN JUNET CESPEDES MONROY**, y como quiera que existe convenio con el Hospital Departamental de Villavicencio, deberá practicarse en dicha institución, además deberá hacerlo siguiendo las órdenes del especialista, y sin exigirle a la accionante trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.



ACCIONES CONSTITUCIONALES

Código:
SIN

SENTENCIA

Versión: 01

Página 21 de 21

TERCERO.- LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

